

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	34	29	32	38	31
Expedientes archivados	32	29	32	38	31
Expedientes en trámite	2	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	1
Total	0	2

Infomes		
Año	2013	2012
Informes	3	3

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
43/2013-5	Se insta al Justicia de Aragón que actúe en defensa del derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad que el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a todas las personas.	Se remite Informe al Gobierno de Aragón y al interesado en el que se recogen las premisas de aquél emitido en el expediente 1186/2012-5.
88/2013-5 y 192/2013-5	Se solicita la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Tasas Judiciales.	Se remite Informe al Gobierno de Aragón, al Presidente de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado y a las partes interesadas en el que se recogen las premisas de aquél emitido en el expediente 2122/2013-5.
1675/2013-5	Se solicita del Justicia de Aragón la emisión de Informe en el que se estudie si el proyecto de Ley por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por el que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros publicado en el BOA nº 160 de 14 de Agosto se ajusta a la legalidad vigente.	En trámite.
40/2013-6	Se incoa de oficio para emitir Informe Especial sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés.	Informe Especial
1747/2013-8	Se sugiere a la Administración educativa aragonesa que establezca un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, aplicándose actualmente una normativa estatal del año 1995.	Sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Pendiente de respuesta.

1.2. Planteamiento general

La competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía a esta Institución en la defensa del Estatuto de Autonomía y en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés se ha traducido a lo largo de 2013, entre otras actuaciones, en la tramitación de **34 expedientes**, dándose cuenta de algunos de los cuales a continuación de una forma más pormenorizada, atendiendo a su especial trascendencia.

La gran parte de dichos expedientes (**29**), fueron incoados en virtud de la presentación de un escrito por parte de ciudadanos, cuyo objeto era realizar consultas de muy variada índole, relacionadas todas ellas con la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés. Explicadas a los ciudadanos las competencias legalmente atribuidas a esta Institución, y, tomando en consideración que no es labor del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, se informó en todos los supuestos de forma somera a los interesados acerca de las posibles cauces de actuación a través de los cuales podían canalizar sus pretensiones.

Entrando ya en el estudio de aquellos expedientes a los que se aludía en párrafos anteriores, debe citarse, en primer lugar, el **expediente 43/2013-5**; en el escrito de queja se interesaba de esta Institución que actuara en defensa del derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad que el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a todas las personas. Estudiado el supuesto, se remitió al Gobierno de Aragón y al interesado el siguiente Informe, en el que se recogían las premisas de aquél emitido en el expediente 1186/2012-5 tramitado por esta misma Institución:

“Con fecha 10 de enero de 2013 presentó en esta Institución escrito en el que hacía la siguiente petición al Justicia de Aragón:

“Que, en el ejercicio de su misión de proteger y defender los derechos y libertades, individuales o colectivos, reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón, y a la vista del contenido del Auto del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, acuerde recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón su deber legal de ajustarse al artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que reconoce a todas las personas el derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, recomendando igualmente al citado Departamento que garantice tal derecho a las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en el Estado español.”

Al respecto, sobre la regulación del derecho de acceso de los inmigrantes en situación irregular al Sistema Nacional de Salud contenida en el Real Decreto-ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, ya nos pronunciamos en el expediente nº 1186/2012 donde se emitió informe en el que concluíamos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que:

1) No cabe acudir al art. 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón -precepto que se refiere al contenido del “derecho a la salud” en nuestra Comunidad y su naturaleza universal- como único parámetro legal para determinar si las restricciones que al mismo se realizan en el Real Decreto-ley 16/2012 son constitucionales por razón de competencia o no. Y ello en la medida en que, por aplicación del art. 6 EAAr., su contenido, delimitación y alcance siempre ha de venir circunscrito a la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que, en materia de sanidad, resulta tanto de la Constitución Española como del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2) Consecuencia de lo anterior, y dentro del mencionado marco de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas, la concreción de los ciudadanos que

pueden acceder al Servicio Nacional de Salud así como la determinación de las prestaciones sanitarias mínimas que pueden percibir es materia de carácter básico cuya regulación le compete al Estado en aplicación del art. 147.1.16ª CE. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia 136/2012, de 19 de junio. De esta resolución se reprodujeron en el informe del expediente 1186/2012 los Fundamentos Jurídicos de los que resultaba esta conclusión.

3) En la actualidad, la determinación de qué ciudadanos tienen acceso al Sistema Nacional de Salud la encontramos en el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, la Disposición Final Primera de la misma ley indica que la norma se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 16ª y 17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y régimen económico de la Seguridad Social.

4) Mediante el Real Decreto-ley 16/2012 se procedió a la modificación del mencionado art. 3 de la Ley 16/2003. En la medida en que la nueva regulación de dicho precepto procede del Estado y versa sobre materia de su exclusiva competencia, no cabe apreciar vulneración alguna de la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón. Es decir, desde un punto de vista competencial, los preceptos controvertidos no vulneran ni contradicen nuestro Estatuto, no apreciándose, por ello vicio de inconstitucionalidad en este sentido.

Todo lo anterior se afirmaba sin entrar a valorar -porque no era objeto del informe, dada su naturaleza y finalidad- si la utilización de un Real Decreto-ley para llevar a cabo la reforma cuestionada resultaba acorde con los presupuestos habilitantes que para ello establecía el art. 86 CE o si se había producido con dicha nueva regulación cualquier otro tipo de vulneración de derechos fundamentales o principios constitucionales.

A su vez, en el expediente nº 1186/2012 también expresamos nuestro sentir de que, por distintas razones ajenas ya al ámbito jurídico, resultaba conveniente hacer una interpretación flexible de la Ley cuestionada para que nadie quedara privado de asistencia sanitaria en situaciones de necesidad. Lo que no es óbice para que deban evitarse casos de abuso.

Por su parte, y en relación con el reciente auto del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, consideramos oportuno hacer una serie de reflexiones:

El iter legislativo y judicial que ha dado lugar a la citada resolución ha sido el siguiente:

El Gobierno Vasco, con posterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 16/2012, dictó el Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre otras cuestiones, en dicho Decreto se reconoce el acceso a las prestaciones sanitarias contenidas en la cartera de servicios del Sistema Vasco de Salud a aquellas personas -v.g. extranjeros no registrados ni autorizados- excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud (arts. 1 a 5).

Observamos en este punto que el Gobierno Vasco estima que tiene competencias para la determinación de qué personas tienen acceso a prestaciones sanitarias. Y, partiendo de esta premisa, decide dictar el mencionado Decreto que amplía, en el ámbito territorial del País Vasco, el ámbito subjetivo de la cobertura sanitaria que presta.

Frente al Decreto 114/2012, sin embargo, se ha interpuesto conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Se considera

por el recurrente que el Decreto, en varios puntos, contradice la legislación básica estatal en materia de sanidad ex art. 149.1.16ª Constitución. Además, se solicita la suspensión de la aplicación del Decreto 114/2012 hasta el dictado de resolución definitiva.

El auto de fecha 13 de diciembre de 2012 resuelve sobre si procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de recurso.

Y en relación con el concreto apartado referido a la ampliación subjetiva de los colectivos que pueden acceder a servicios sanitarios prestados en el País Vasco, el Tribunal Constitucional opta por el levantamiento de la suspensión del Decreto. Los argumentos en los que funda esta decisión son los siguientes:

“Teniendo en cuenta la concreción de los perjuicios derivados del levantamiento o del mantenimiento de la suspensión efectuada por las partes, así como la importancia de los intereses en juego, y apreciando este Tribunal que el derecho a la salud y el derecho a la integridad física de las personas afectadas por las medidas impugnadas, así como la conveniencia de evitar riesgos para la salud del conjunto de la sociedad, poseen una importancia singular en el marco constitucional, que no puede verse desvirtuada por la mera consideración de un eventual ahorro económico que no ha podido ser concretado, entendemos que se justifica el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos referidos a la ampliación del ámbito subjetivo del derecho a acceder a la asistencia sanitaria pública y gratuita”.

Observamos que el Tribunal Constitucional, en su decisión de mantener cautelarmente la vigencia del Decreto impugnado en cuanto a los colectivos con derecho a prestaciones sanitarias en el País Vasco, va en la misma línea que la mantenida por el Justicia de Aragón en cuanto a la interpretación flexible de la legislación vigente sobre el derecho de acceso a la sanidad pública.

Se pretende, en todo caso y en tanto no exista doctrina constitucional que la contradiga, que la norma sea entendida de manera que ningún extranjero en situación administrativa irregular se vea privado de la asistencia sanitaria que precise. Propuesta que, como ya indicamos en nuestro expediente nº 1186/2012, estamos seguros de que será atendida por parte de la administración y los profesionales de la salud en su labor diaria, como directos conocedores de la realidad de las personas que acuden en demanda de prestaciones sanitarias.

De este informe doy traslado al Gobierno de Aragón.”

Los **expedientes 88/2013-5 y 192/2013-5** fueron tramitados a instancias de dos órganos de la Administración provincial y municipal que solicitaban de esta Institución la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Tasas Judiciales. Estudiados los supuestos, se remitió al Gobierno de Aragón, al Presidente de la Comisión Bilateral Aragón-Estado y a las partes interesadas el siguiente Informe, en el que se recogían las premisas de aquél emitido en el expediente 2122/2012-5 tramitado por esta misma Institución:

“Con fecha 16 de enero de 2013 ha tenido entrada en esta Institución escrito en el que se incluye acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, adoptado en sesión extraordinaria de 27 de diciembre de 2012, en el que, entre otras cuestiones, se incluye la siguiente moción:

“El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, consciente de la importancia del acceso de la ciudadanía a derechos constitucionales como son la Igualdad ante la Ley y la Tutela Judicial Efectiva, acuerda por mayoría:

2.- Dirigirse a la Defensora del Pueblo y al Justicia de Aragón para que presenten recurso de inconstitucionalidad contra la misma Ley de Tasas Judiciales); en el caso

aragonés por invasión de competencias propias en la materia (art. 71.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón).”

Al respecto, pongo en su conocimiento que esta Institución, en cumplimiento de sus funciones de defensa del Estatuto de Autonomía y de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, emitió ya en fecha 22 de noviembre de 2012 un Informe-sugerencia sobre la nueva Ley de Tasas Judiciales y sus efectos en el recurso de casación foral.

En el mismo concluimos que, sin oponerse a que, en ciertos casos, se establezcan tasas judiciales siempre que se garantice el acceso en igualdad de condiciones a los que no tienen recursos, la cuantía de las tasas exigidas con carácter previo a la interposición del medio de impugnación indicado es desproporcionada según los cánones de enjuiciamiento establecidos por el Tribunal Constitucional.

También advertimos que dichas tasas afectarían de facto a la competencia autonómica establecida en el art. 71.3^a EAAr. -derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés- en la medida en que su carácter excesivo disuadiría a los ciudadanos de ejercitar el recurso de casación foral, quedando este vacío de contenido y aplicación.

Con el fin de buscar una solución adecuada a la situación creada por la nueva Ley de Tasas Judiciales, en el informe se incluyen las siguientes propuestas a valorar por el Gobierno de Aragón:

1^a) Regulación mediante ley autonómica de una tasa judicial para al acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de esta. Y ello atendiendo a la posible naturaleza mixta tributaria-procesal de la tasa y al amparo, como requisito del recurso de casación foral, de la competencia autonómica prevista en el art. 71.3^a EAAr, desplazando así en Aragón la aplicación de su homóloga establecida en la Ley de Tasas Judiciales.

2^a) Convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral, al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica que sobre derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés recoge el art. 71.3^a EAAr, y que se plasmó en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa; con modificación, exclusión o adecuación de la misma en su caso.

3^a) En el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se consideró oportuno recomendar al Gobierno de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad respecto de la cuestión indicada.

Este informe ha sido remitido a la Excma. Sra. Presidenta de la Diputación General de Aragón, al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia así como al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado.

Dado su interés, procedemos también a su remisión a la Diputación Provincial de Zaragoza.”

El expediente 1675/2013-5 fue incoado en virtud de escrito en el que se interesaba a esta Institución que emitiera un Informe en el que se estudiara si el proyecto de Ley por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por el que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros publicado en el BOA nº 160 de 14 de Agosto se ajusta a la legalidad vigente. Estudiado el contenido del escrito de queja, en fecha 20 de noviembre de 2013 se remitió al

Departamento de Hacienda y Administración Pública de la Diputación General de Aragón la siguiente petición de información:

“En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se está tramitando en esta Institución una queja, registrada con el número de referencia arriba indicado, que trata del siguiente problema:

La Ley 6/2013, de 12 de agosto, por la que se conceden los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000,00 euros prevé en su art. 5 que:

“La cuantía prevista para el suplemento de crédito -32.000.000,00 euros-, así como la cuantía necesaria del crédito extraordinario hasta completar un total de 150.000.000,00 € se destinarán a financiar las líneas de actuación previstas en el Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social, elaborado por el Gobierno de Aragón”.

En relación con el concreto apartado de protección social, el Preámbulo de la mencionada Ley aclara que:

“Con estos créditos se han suplementado varias partidas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Así se han destinado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales un total de 10,5 millones a través de la aplicación presupuestaria G/3132/410010/91002; De ellos, 4 millones de euros son para el Ingreso Aragonés de Inserción, 2,5 millones de euros para plazas de residencias concertadas para discapacitados y otros 2,5 millones de euros para prestaciones vinculadas a la atención a la dependencia. Para canalizar a las entidades de inclusión social a través de la Dirección General de Familia, aplicación presupuestaria G/3133/480122/91002, se destinan 750.000 euros, y para canalizar la atención al usuario de las entidades de carácter social, sanitario y de discapacidad, a través de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, aplicación presupuestaria G/4132/480054/91002, se destinan 750.000 euros. Para refuerzos de los servicios sanitarios públicos del Servicio Aragonés de Salud, aplicación presupuestaria G/4131/410007/91002, se destinan 18,8 millones de euros, y para el Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución, aplicación presupuestaria G/4131/440057/91002, se destinan 1,2 millones de euros.”

Tal y como reza el título de la Ley 6/2013 y especifican sus artículos 3 y 4, la financiación de los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos se financiarán con endeudamiento -deuda pública o concertación de operaciones de crédito a largo plazo-

La cuestión está, sin embargo, en que en el Estatuto de Autonomía de Aragón - artículo 110.2- este tipo de endeudamiento parece que sólo está previsto cuando su fin son gastos de inversión, consideración o calificación que, entendemos, no tienen las partidas de protección social a las que se van a dedicar parte de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos.

Dado que en la cuestión planteada concurren competencias de esa Entidad, y con la finalidad de ampliar la información precisa para su resolución, he considerado oportuno dirigirme a usted rogándole me remita un informe al respecto, que aborde en particular los siguientes extremos:

-¿Cómo se ha llevado a cabo el encaje jurídico entre el art. 110.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 6/2013 en relación con el destino de “protección social” que se va a dar a parte de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos reconocidos en dicha norma y financiados vía endeudamiento?.

Agradezco la atención que, estoy seguro, dispensará a este escrito y quedo a la espera de sus prontas noticias.”

Esta petición se halla en la actualidad pendiente de respuesta por parte de la Administración.

El expediente 1747/2013-8 se tramitó para estudiar una queja en la que el ciudadano mostraba su disconformidad con la denegación de la promoción de un alumno en un determinado colegio de Zaragoza. Valorado el supuesto y la fundamentación jurídica de aplicación, se dictó resolución en la que, entre otros pronunciamientos, se sugería a la Administración educativa aragonesa que estudiara la conveniencia de establecer un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, posibilitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

Los argumentos jurídicos esgrimidos fueron los siguientes:

“.....

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El apartado 110 de las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, determina que: “Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre). A estos efectos todas las referencias que se hacen en la Orden de 28 de agosto de 1995 a los Departamentos, se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Tras la publicación de esta Orden, se modifica el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, y posteriormente se producen nuevos cambios introducidos por la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación. En cumplimiento de lo dispuesto en esta última Ley Orgánica y en la normativa básica estatal que la desarrolla en lo que respecta a la Educación Primaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA emite la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón. En particular, se reproduce seguidamente el artículo 20 de la citada Orden, relativo a reclamaciones:

“1. Los padres, madres o representantes legales podrán formular a final de cada curso reclamaciones sobre la evaluación del aprendizaje de sus hijos, así como sobre la decisión de promoción a final de cada ciclo.

2. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.”

Se advierte que, transcurridos más de seis años, aún no se ha establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, y para ello se ha de proceder conforme a lo fijado en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 2007, del siguiente tenor literal:

“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de

sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Así, en el caso que nos ocupa, relativo a un curso de Educación Primaria, se está aplicando una normativa diseñada para reclamar en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. En consecuencia, la Administración educativa aragonesa debería establecer con prontitud un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

.....”

La Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

Por último, aún ha de citarse el **expediente 40/2013-6**, el cual se inició de oficio para la elaboración del Informe sobre el Estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, que se publicará próximamente, pudiendo consultarse, también en la página web de esta Institución.